

N° 20014-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política.

Considerando:

1°.-Que la ley No. 7105 de fecha 31 de octubre de 1988, modificó la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales; y

2°.-Que el presente reglamento fue propuesto por el Colegio interesado al Poder Ejecutivo, al tenor de lo prescrito en el Transitorio primero de dicha ley. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO GENERAL DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN  
CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente cuerpo normativo reglamenta la ley denominada “Modificaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales” N° 7105 del 31 de octubre de 1988 (en adelante llamada “La Ley Orgánica”).

**Artículo 2.** El Colegio se regirá por su Ley Orgánica, la Ley General de la Administración Pública y las demás leyes aplicables, este reglamento y los demás reglamentos aprobados por la Asamblea General.

**Artículo 3.** Para el cumplimiento de los objetivos que establece la Ley Orgánica del Colegio, éste organizará actividades que promuevan el progreso científico y técnico de las Ciencias Económicas, que coadyuven al bienestar general de la comunidad y que aseguren el mejoramiento, la excelencia profesional de los miembros que lo conforman y la idoneidad de sus servicios.

**Artículo 4.** EL Colegio fomentará la investigación pura, estimulará y promoverá eventos de carácter educativo, tales como seminarios, cursos de refrescamiento, congresos e impulsará labores de extensión, con el fin de velar por la debida actualización y mejoramiento profesional de sus miembros, en las distintas áreas de las Ciencias Económicas y en otras que considere de interés. Con este propósito coordinará con los diferentes centros de educación universitaria autorizados por el Estado y con entidades o instituciones públicas o privadas del país o del exterior, la realización de actividades conjuntas orientadas al logro de este fin.

**Artículo 5.** El Colegio promoverá la organización de foros de discusión sobre situaciones de interés nacional.

**Artículo 6.** En forma permanente, el Colegio establecerá mecanismos de carácter fiscalizador que velen por la excelencia del ejercicio de la profesión, en defensa de los usuarios de los servicios profesionales y en respaldo de sus miembros.

**Artículo 7.** En general las actividades que realice el Colegio deben ser conformes con la estructura institucional y a la vocación democrática del país, de manera que se mantengan relaciones dignas y cordiales con los distintos grupos a los que sirve, con profesionales de otras disciplinas y con la comunidad costarricense, así como con grupos homólogos del extranjero.

**Artículo 8.** El sello y escudo del Colegio serán de uso exclusivo de las autoridades del Colegio y solo para fines oficiales.

**Artículo 9.** Los recursos de revocatoria y de apelación procedente contra los actos de los órganos del Colegio deberán presentarse dentro del tercer día hábil, término contado a partir de la comunicación formal del acto, en memorial que exprese las razones de la inconformidad, salvo lo preceptuado en el art. 46 de la Ley Orgánica.

**Artículo 10.** Únicamente los profesionales inscritos en el Colegio podrán ejercer la profesión en las áreas de actividades propias de las Ciencias Económicas, de acuerdo con su especialidad.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AREAS PROFESIONALES

**Artículo 11.** Se considerarán áreas de actividades de los profesionales en Ciencias Económicas y afines:

- a) Administración: Administración de Negocios y Administración Pública, Administración de Recursos Humanos, Banca, Finanzas, Gerencia, Mercadeo, Comercio Exterior, Contabilidad, Informática Gerencial y otras especialidades afines que razonablemente conjuguen elementos de lo anterior, en forma prevalente.
- b) Economía: Economía, Economía Política, Economía Agrícola, Asuntos Monetarios y Fiscales, Desarrollo Económico, Planificación Económica y Otras

- especialidades afines que razonablemente conjuguen elementos de lo anterior, en forma prevalente.
- c) Estadística: Estadística Descriptiva, Estadística Inferencial, Estadística Demográfica, Econometría y otras especialidades afines que razonablemente conjuguen elementos de lo anterior, en forma prevalente.
  - ch) Seguros y Actuario: Seguros (personales y de cosas, sociales y privados). Cálculos Actuariales, Reaseguro, Administración del Riesgo, Pensiones y otras especialidades afines que razonablemente conjuguen elementos de lo anterior en forma prevalente.

Los graduados en Economía Agrícola se incorporarán a este Colegio siempre y cuando en la carrera seguida la carga académica en materias de la Economía haya sido mayor que en Agronomía. En el caso de que haya sido superior a la carga académica en Agronomía, se incorporarán al Colegio de Ingenieros Agrónomos.

**Artículo 12.** Cuando haya duda sobre el Colegio a que deban pertenecer determinado tipo de graduados, en relación con el área de actividad profesional, y los Colegios interesados no se pusieren de acuerdo, se estarán al criterio de la unidad académica que realice la graduación.

Podrán ocupar en el Sector Público, incluyendo puestos de jefatura, que requieren conocimientos en las áreas de actividad de las Ciencias Económicas, profesionales universitarios de otras disciplinas, cuando se determine razonablemente que el cargo requiere en forma prevalente conocimiento de esas otras disciplinas.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS COLEGIADOS

**Artículo 13.** Para efectos del artículo 4, incisos a) y b) de la Ley, para ser incorporado como Miembro Activo del Colegio se requiere cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber obtenido el grado de Licenciado que otorgan las instituciones de educación superior universitaria de Costa Rica, en el área de las Ciencias Económicas.
- b) Haber obtenido el grado de bachiller en el área de las Ciencias Económicas y luego una Maestría o Doctorado en la misma área.

No se considerará como miembro activo a quien cuente con un postgrado de Maestría, Doctorado o especialidad en el área de las Ciencias Económicas si su grado no corresponde a tal área.

*Así modificado por Decreto N° 21601-MEIC de 21 de septiembre de 1992, publicado en la Gaceta N° 197 de 14 de octubre de 1992.*

Los actuales colegiados mantendrán sus derechos. Los estudiantes con grado académico distinto a las Ciencias Económicas, matriculados antes del 14 de octubre de 1992, en un programa de Maestría y Posgrado Superior en el área de las Ciencias Económicas, podrán incorporarse al Colegio una vez obtenido su título.

*Así adicionado por Decreto N° 22505-MEIC de 6 de septiembre de 1993, publicado en la Gaceta N° 179 de 20 de septiembre de 1993.*

**Artículo 14.** Solo los extranjeros no domiciliados en Costa Rica podrán solicitar el status de miembros temporales, para ejecutar trabajos determinados, contratados en el extranjero o trabajos especializados contratados en el país o por personas domiciliadas en el país. La colegiatura se concederá por un máximo de seis meses y pagará una cuota especial.

**Artículo 15.** Se considerarán miembros ausentes del Colegio los miembros activos y asociados que se ausenten del país por períodos superiores a seis meses y, que por escrito soliciten a la Junta Directiva del Colegio les conceda tal status. Para recibir la aprobación, los miembros interesados deben estar al día en todas sus obligaciones con el Colegio.

Los miembros ausentes no disfrutarán de los derechos que se aplican a los otros miembros del Colegio, salvo de los beneficios sociales que disponga la Junta Directiva.

El status de miembro ausente se concederá por un plazo definido a solicitud del interesado, vencido este, se procederá a reintegrar al miembro a su status previo.

**Artículo 16.** La Asamblea General podrá acordar la distinción de miembro honorario a personas nacionales o extranjeras, no colegiados, que hayan hecho aportes extraordinarios en el campo de las Ciencias Económicas. Dicho acuerdo deberá ser ratificado en la siguiente sesión de Asamblea General.

**Artículo 17.** Para gestionar su incorporación como miembro activo o asociado, el profesional solicitante deberá presentar ante la Junta Directiva su solicitud por escrito, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Admisión dictado por la Junta Directiva del Colegio. Las manifestaciones del solicitante se tendrán como declaración jurada.

El gestionante que fuere graduado en una universidad extranjera deberá presentar, además de lo que indica el Reglamento de Admisión, original de constancia de un centro de educación universitaria de Costa Rica reconocido por el Estado, que indique, el reconocimiento y la equiparación del respectivo título extranjero. Dicha constancia señalará el área académica y nivel al que se hizo el reconocimiento. Cuando el centro universitario que emite la constancia no pueda especificar el área de especialidad, el Colegio por medio de su Junta Directiva la establecerá a la luz de los atestados que consten.

El gestionante, no costarricense por nacimiento o naturalización, además debe presentar certificación de que ostenta un status migratorio que le permite ejercer en el país la profesión.

El Colegio resolverá toda solicitud de incorporación dentro del plazo de un mes, plazo que se suspenderá por la prevención de subsanar defectos, mientras ésta no sea cumplida. La resolución de incorporación indicará el correspondiente campo de especialidad y su eficacia quedará condicionada a la debida juramentación del nuevo miembro.

**Artículo 18.** Al menos una vez al año y con el propósito de informar a los usuarios de los servicios de profesionales colegiados, con el Colegio publicará en los periódicos de mayor circulación la lista de sus miembros, con indicación de su status de colegiatura, y de las especialidades bajo las cuales se registró a cada uno de ellos.

**Artículo 19.** El Colegio resolverá la cesación de una colegiatura por resolución del Tribunal de Honor, cuando se determinen faltas graves a las obligaciones éticas, o por resolución de la Junta Directiva en los siguientes casos:

- a) Inhabilitación por condena judicial para el ejercicio de la profesión.
- b) Falsedad en información determinante suministrada para incorporarse.

En estos casos de creación y también cuando se impongan una suspensión mayor de un mes, o se suspende por falta de pago de cuotas, la Junta Directiva publicará en el Diario Oficial el aviso correspondiente.

La suspensión de cesación, no podrá solicitarse reincorporación sino una vez haya desaparecido la causa de la medida, en su caso, y en todo caso mientras no hayan transcurrido cinco años de haber surtido efectos.

**Artículo 20.** Será obligatoria la identificación de los miembros del Colegio por medio de un carné que la Corporación extenderá previo pago de su costo.

**Artículo 21.** Por acuerdo de la Asamblea General podrá disponerse seguros colectivos, fondos de mutualidad, subsidios y otros beneficios sociales a favor de los colegiados o sus causahabientes.

**Artículo 22.** Los miembros de mayor permanencia en este Colegio una vez que hayan cumplido sesenta años de edad o que sufrieran alguna incapacidad total y permanente debidamente demostrada, v que en cualquiera de los dos casos hayan cubierto sus cuotas ordinarias y extraordinarias durante el periodo mínimo de diez años, en reconocimiento al merito que les corresponde de haber dado vida al mismo y coadyuvado al desarrollo de la infraestructura profesional, administrativa y material que brinda desde su incorporación a sus nuevos miembros, y como un medio de propiciar su continuidad en el Colegio quedan eximidos sin menoscabo de sus derechos, del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, con excepción de las correspondientes a los beneficios sociales.

**Artículo 23.** El Colegio suministrará a las personas físicas y jurídicas a solicitud de ellas, listas alfabéticas de sus miembros inscritos en las diversas especialidades y si fuere del caso, les ayudará a precisar el significado de cada una de las especialidades, pero no podrá manifestar ni surgir preferencia alguna.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS EMPRESAS CONSULTORAS

**Artículo 24.** Sólo deberán inscribirse en el Colegio las empresas consultoras que ejerzan actividades bajo remuneración.

**Artículo 25.** Para gestionar su inscripción, la empresa consultora en Ciencias Económicas deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito a la Junta Directiva del Colegio, en formulario oficial del Colegio y con indicación de la o las especialidades en que desea registrarse. La información que el firmante suministre será dada bajo juramento.
- b) Certificación de la escritura de constitución de la sociedad y sus reformas, de su cédula jurídica y de su representante legal.
- c) Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal.
- ch) Cancelación de los derechos de inscripción.

**Artículo 26.** En la solicitud de inscripción, la empresa consultora debe indicar para cada una de las especialidades que solicite le sean reconocidas, el nombre del miembro activo del Colegio, registrado en dicha especialidad, quien tendrá la responsabilidad profesional y ante el Colegio de las actuaciones de estas empresas.

**Artículo 27.** Las empresas consultoras deberán cubrir una cuota especial del riesgo y de anualidad.

**Artículo 28.** Cada año toda la información suministrada deberá ser actualizada por las empresas consultoras. Asimismo en cualquier momento deberán suministrar los informes que les requiera la Fiscalía del Colegio.

**Artículo 29.** La Junta Directiva procederá a cancelar la inscripción de una empresa consultora que después de una Investigación Suficiente se compruebe que ha incurrido en falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones. El Colegio hará publicar la resolución que así lo acuerde en el Diario Oficial.

**Artículo 30.** Al menos una vez al año y con el propósito de informar a los usuarios de los servicios profesionales de dichas empresas, el Colegio publicará en los periódicos de mayor circulación la lista de las empresas consultoras inscritas, con indicación de la o las especialidades en que están autorizadas para operar.

## CAPÍTULO V

### DE LA ORGANIZACION

**Artículo 31.** Son atribuciones de la Asamblea General, además de las que establece la Ley:

- a) Conocer de la designación de miembros honorarios, a propuesta o previo informe de la Junta Directiva.
- b) Aceptar renunciaciones y remover por justa causa a los miembros de Junta Directiva y del Tribunal de Honor.
- c) Acordar la afiliación a organismos nacionales o internacionales. Además de la publicación en “La Gaceta” de toda convocatoria a Asamblea General se enviará con suficiente anticipación, la agenda y la debida documentación a la dirección registrada de los miembros activos.

**Artículo 32.** Si no estuviere presente ningún miembro de la Junta Directiva, ni siquiera uno de los suplentes, las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el colegiado presente de mayor edad. En la agenda de las sesiones ordinarias de la Asamblea General se incluirá el nombramiento del Tribunal de Honor, la aprobación del presupuesto para el período siguiente y aquellos asuntos que los miembros hayan solicitado por lo menos con 15 días hábiles de antelación.

**Artículo 33.** Las sesiones de Asamblea General serán privadas. Podrán asistir, con derecho únicamente a voz, los miembros asociados, temporales y honorarios. El Presidente tomará las debidas medidas a fin de que ejerzan el derecho a voto solo los miembros activos.

**Artículo 34.** Las elecciones de miembros de Junta Directiva se harán en sesión mediante el sufragio directo y secreto. La elección se efectuará de acuerdo con los procedimientos que prescriba un reglamento especial o, en su defecto, la Junta Directiva.

**Artículo 35.** Las actas de las sesiones de la Asamblea General serán levantadas por el Secretario de la Junta Directiva y firmadas por él y el Presidente a más tardar 15 días naturales después de haberse celebrado la sesión. Salvo que se haya dispuesto lo contrario, todo acuerdo de Asamblea será firme e inmediatamente ejecutable.

Además de las atribuciones señaladas en la Ley, le corresponde a la Junta Directiva:

- a) Nombrar y remover al personal administrativo del Colegio.
- b) Realizar las contrataciones necesarias, sin perjuicio de las contrataciones de monto menor que podrán ser delegadas en el Presidente o en el Director Ejecutivo, según lo disponga el reglamento a que se refiere el artículo 40 de la presente normativa.
- c) Crear filiales y otros centros necesarios en otras partes del país.

- ch) Agotar la vía administrativa; y
- d) Presentar una memoria anual en la sesión ordinaria de la Asamblea General de cada año.

La Junta Directiva del Colegio podrá acordar manifestaciones públicas en relación con actos o acontecimientos nacionales o internacionales, siempre que no se comprometa al Colegio en actos ilícitos y contrarios a las creencias y valores nacionales tradicionales.

**Artículo 36.** Las ausencias del Presidente de la Junta Directiva serán cumplidos por el Vicepresidente: en tales casos se designará a un Vicepresidente y el primer suplente se integrará como propietario. Si se ausentaren el Presidente y el Vicepresidente, presidirá el miembro de mayor edad: si la ausencia fuere definitiva se convocará a Asamblea General para hacer los nombramientos por el resto del período.

En los demás casos de ausencia definitiva se integrarán los suplentes como propietarios y solo se procederá a convocar a Asamblea General cuando no quedaren ya suplentes para lograr la correspondiente reposición. La integración de los miembros de la Junta Directiva será renovada parcialmente así: el primer año, el Presidente, el Tesorero, segundo Vocal y primer suplente; el segundo año el resto.

Toda candidatura para integrar la Junta Directiva deberá inscribirse a más tardar 15 días hábiles antes de la fecha fijada para la elección.

No podrán inscribirse quienes tengan motivo de incompatibilidad por parentesco por consanguinidad o afinidad hasta 3er. grado inclusive, con un miembro de la misma junta o entre sí, o quienes hayan sido condenados penalmente en los últimos cinco años.

Los miembros de la Junta Directiva serán juramentados por quien hubiere presidido la Asamblea General en que fueron electos, al finalizar la sesión en que se eligieron.

Una vez hecha la juramentación, el Secretario de la Junta mandará a avisarlo a las autoridades correspondientes. La designación de Presidente y Vicepresidente se publicará por aviso en La Gaceta. La ausencia inmotivada de un miembro de Junta Directiva a tres sesiones ordinarias consecutivas o a 5 sesiones ordinarias o extraordinarias, alternas, en el término de cuatro meses, cancelará automáticamente su credencial como miembro de la Junta Directiva.

También se cancelará automáticamente la credencial en caso de que se suspenda o pierda la condición de colegiado y en caso de condena penal por delito doloso. Salvo en votaciones secretas y salvo caso de impedimento legal, ningún miembro de la Junta Directiva presente podrá excusarse de votar cualquier asunto.

## CAPÍTULO VI

### DEL PATRIMONIO

**Artículo 37.** Anualmente la Junta Directiva revisará los montos cobrados por colegiatura, inscripción y cuotas periódicas. La Junta establecerá los intereses moratorios correspondientes por pagos atrasados y podrá conceder un descuento para pagos adelantados.

**Artículo 38.** El timbre del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas creado por el artículo 52 de la Ley, será emitido y vendido por el Colegio, con las características y denominaciones que la Junta Directiva disponga. Será agregado en todos los documentos a que se refiere el artículo 53 de dicha Ley, sin el cual tales documentos no tendrán ninguna eficacia legal. Según el Inciso d) de este artículo, el timbre deberá agregarse en toda oferta o cotización que se presente, cualquiera que sea el oferente, salvo si fuere un ente público exento en impuestos, en cualquier concurso para seleccionar un oferente para realizar un contrato de cualquier índole, incluidos los de servicios no laborales, siempre que el ente que solicite ofertas o cotizaciones sea el Estado o cualquier otro ente público o bien en una sociedad o empresa pública. Sólo pagarán la multa que establece el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley, los colegiados o empresas inscritos que omitieron agregar el timbre en documentos por ellos extendidos o suscritos.

**Artículo 39.** El año económico del Colegio irá del 1° al 30 de junio del año siguiente.

**Artículo 40.** Un reglamento especial regulará las normas de administración financiera del Colegio, incluidas las de contrataciones.

**Artículo 41.** La Junta Directiva realizará gastos y contraerá compromisos dentro del marco del Presupuesto aprobado en Asamblea General. No obstante, podrá hacer transferencia entre partidas y abrir nuevas partidas dentro de un programa, sin sobrepasar el monto asignado a éste, cuando las circunstancias lo requieran.

**Artículo 42.** Rige a partir de su publicación en “La Gaceta” y deroga el Decreto Ejecutivo N° 2547-E, del 14 de setiembre de 1972 y cualquier otro reglamento general o especial del Poder Ejecutivo o del Colegio que se le oponga.

### TRANSITORIOS

I. Las personas que al 28 de noviembre de 1988 estuvieron nombrados en propiedad, en todas las dependencias e instituciones del Sector Público, en los puestos de las series Técnico y Profesional, Jefe Técnico y Profesional y Profesional, o equivalente en una de las especialidades contempladas en el artículo 16 de la Ley y que posean una formación académica universitaria diferente a la de Ciencias Económicas, conservará el derecho a

la carrera administrativa, dentro de la misma especialidad del puesto, en tanto continúen prestando sus servicios en la misma independencia o institución.

II. Para efectos de garantizar la aplicación del artículo anterior, el Colegio llevará un “Registro de Funcionarios” donde se inscribirán las personas que están en la situación descrita. Este registro se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil o la Institución correspondiente para lo que proceda. Se concede un plazo improrrogable de tres meses a partir de la vigencia de este reglamento, para que los funcionarios que deseen seguir su carrera administrativa se inscriban en este registro.

III. La aplicación de las normas establecidas en la Ley N° 7105 en ningún caso podrá ir en perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales miembros del Colegio, los cuales seguirán gozando de esa condición, con las obligaciones y derechos que señale esta normativa.

Dado en la Presidencia de la República-San José, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

R.A.CALDERÓN F.- El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas.

Publicado en La Gaceta N° 201 del 24 de octubre de 1995.